



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000301-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

VISTO:



Escrito de apelación de fecha 20 de noviembre del 2015, registro de expediente 1237, presentado por Juan Ricardo Amaral Vásquez, Oficio N° 2690-2015/GRT-DRET-D de fecha 09 de diciembre del 2015, Informe N° 0718-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de Diciembre del 2015;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del País como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, con escrito de fecha 17 de agosto del 2015, registro 8796, el recurrente, Juan Ricardo Amaral Vásquez solicita el incremento remunerativo en forma mensual fija y permanente por reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/ 5.00 Nuevos Soles, el pago de remuneraciones devengadas, así como el pago de los correspondientes intereses legales; con informe escalafonario N° 0051/2015-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE. de fecha 04 setiembre 2015, se determina que el recurrente devenga a la fecha 34 años, 03 meses y veintisiete días de servicio al estado en el Sector Educación



Que, de conformidad con el Principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº0000301-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

Que, Informe N° 1019-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 29 de setiembre del 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DRET informa al Director de Administración de la DRET, que de conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no establece que el incremento de la asignación única en S/ 5.00 Soles Oro diarios adicionales sea para pensionistas, por el contrato dispone otorgar la referida asignación única a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y organismos Autónomos y Otros, que no estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos, teniendo en cuenta que las boletas de pago que ha ofrecido como medio probatorio se observa que percibe la asignación por dicho documento. Deviniendo en improcedente lo solicitado.

Que, con Informe Técnico N° 0858-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 14 de octubre de 2015, la especialista administrativa II- personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, teniendo en cuenta la base legal, antecedentes y análisis legal correspondiente concluye que se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente, expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000979 de fecha 30 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los vistos, considerando respectivos resuelve en su artículo primero, declarar improcedente la solicitud del administrado Juan Ricardo Amaral Vásquez sobre reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/ 5.00 nuevos soles diarios y los intereses legales generados desde la omisión de pago;

Que, con escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, registro N° 1015, el administrado formula apelación en con de la resolución Regional Sectorial N° 000979 de fecha 30 de octubre de 2015, alegando que lo solicitado es un derecho adquirido, siendo por la naturaleza de la actividad laboral efectiva es jornada diaria, corresponde el reconocimiento y pago de esta asignación se también abonada en forma diaria y en el equivalente de S/ 5.00 Nuevos Soles, aspecto que se ha omitido en la resolución impugnada, siendo que a la fecha el beneficio lo vienen percibiendo los servidores del Gobierno Regional Tumbes y la Dirección Regional de Salud Tumbes, existiendo misma razón mismo derecho, adjuntando los medios probatorios pertinentes en su escrito; siendo que por Oficio N° 2690-2015/GR-TUMBES-DRET-D de fecha 09 de diciembre de 2015; se cumple con elevar el recurso respectivo con los medios probatorios pertinentes;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, prevé que el beneficio debe ser otorgado en forma diaria por los días efectivos laborados, por vacaciones, por licencias, por permisos que conlleve al pago de remuneraciones, como inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000301-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016



pensionable; el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló a S/ 5.00 Soles Oro diarios a partir del 01 marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y le hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben; el Decreto supremo N° 025-85-PCM, amplió su asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno, instituciones Publicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanente y eventuales de las ciudades que la estuvieron percibiendo y la incrementa en S/ 5,000.00 Soles Oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que con lleve pago de remuneraciones; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM otorga una asignación diaria de S/ 1,600.00 por días efectivos, el Decreto Supremo N° 0103-88-PCM fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en I/52.50 intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efectos las disposiciones legales que se opongan a la presente norma; el Decreto Supremo N°0240-90-EF, dispone a partir del 01 de julio de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/ 5000,000.00 intis mensuales por concepto de movilidad, el Decreto Supremo N° 0264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/ 4'000,000.00 Intis partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, el Decreto Supremo N° 0264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/1'000,000.00 Intis a partir dl 01 de setiembre del 1990, para los funcionarios servidores nombrados y pensionistas, precisándose que le monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en I/ 5'000,000.00 Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 0204-90-EF y N° 109-90-PCM,

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25295 Ley Unidad Monetaria del Nuevo Sol establece la relación ente el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en la unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/ 5'000,000 igual S/ 5.00, I/ 1'000,000 igual S/0.50, I/ 250,000 igual S/ 0.25, I/ 100,000 igual S/ 0.10, I/ 50;000.00 igual S/ 0.05, I/ 10,000 igual S/. 0.01.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000301-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016



Que, el Decreto Legislativo N° 847 Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero; en su artículo 1° de las (...) remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente(...);



Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimientos Administrativo en el capítulo II sobre los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...) artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 los recursos administrativos son (...) b) Recurso de apelación (...) artículo 209° d) Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...) artículo 211° de los requisitos del recurso (...) el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente ley (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;



Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en el Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento. Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art IV d) Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;



Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0000301-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 13 JUL 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por el recurrente **Juan Ricardo Amaral Vásquez**, declarando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

